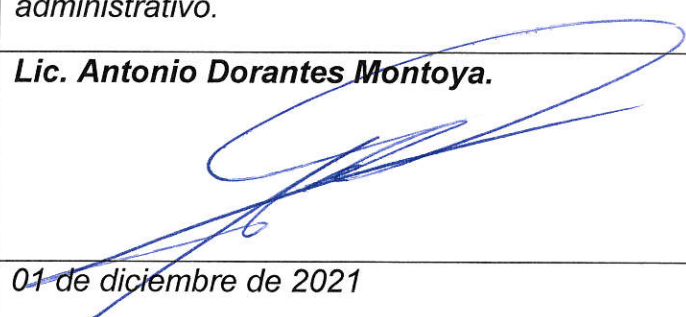




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 646/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA: 646/2019

EXPEDIENTE: 86/2019/4<sup>a</sup>-III.

REVISIONISTA: [REDACTED]  
[REDACTED] (Parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro  
José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Juan Carlos Zamorano  
Unanue.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** de Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar la validez del acto impugnado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **86/2019/4<sup>a</sup>-III.**

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de la boleta de infracción folio 47203 de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, así como el cobro de la multa impuesta en ella por la cantidad de \$604.00 (Seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.). Cabe mencionar que el actor demanda como autoridades a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Cuarta Sala de este Tribunal, emitió sentencia de fecha veinte de

septiembre de dos mil diecinueve en la cual determina la validez del acto impugnado.

Inconforme con el fallo de la Sala Unitaria, la parte actora, a través de su abogado, el licenciado [REDACTED] mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, formándose bajo el Toca de Revisión número 646/2019, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se hace constar que las autoridades demandadas, mediante escrito, desahogan en tiempo y forma, respectivamente, la vista concedida respecto al recurso de revisión, así mismo son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

La parte actora desarrolla un **único agravio**, en el cual particularmente considera que la sentencia resulta incongruente, violentando lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) y por ende contraviene el principio de congruencia y exhaustividad.

Dice la recurrente, que la Sala Unitaria de manera tajante y sin el análisis correspondiente, desestimó los hechos manifestados en la demanda y basó su análisis, únicamente en el contenido de la boleta de infracción folio 47203 de fecha seis de enero de dos mil diecinueve.

De ahí que como punto controvertido resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1** Determinar si la Sala Unitaria realizó un estudio y análisis exhaustivo y congruente del contenido íntegro de la demanda.

## CONSIDERANDOS.

### I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió la cuestión planteada dentro del juicio 86/2019/4ª-III.

La legitimación del licenciado [REDACTED], para promover el presente recurso, en su carácter abogado de la parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio en que se actúa.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

### III. Análisis de los agravios.

En su **único agravio**, como se ha señalado, la actora señala que la sentencia resulta incongruente, que viola lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) y que contraviene el principio de congruencia y exhaustividad.

---

<sup>1</sup> Fojas 18 a 20 del expediente.

Considera esto, pues estima que la Cuarta Sala de manera tajante y sin el análisis correspondiente, desestimó los hechos manifestados en la demanda y basó su análisis, únicamente en el contenido de la boleta de infracción folio 47203 de fecha seis de enero de dos mil diecinueve.

Dice la recurrente que la impugnación realizada en su escrito de demanda, se basa en demostrar que la autoridad demandada se apartó del procedimiento o protocolo al que debió ajustarse, señalando que la narración de los hechos va encaminada a precisar que fue detenida por motivo de un operativo para la detección de alcohol en los conductores, lo cual quedó acreditado, puesto que la propia autoridad en el acto impugnado fundamenta la misma en el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, el cual resulta ser el fundamento para la instalación de los puestos de revisión de manera aleatoria.

Bajo este tenor, la actora considera que la autoridad se excedió en imponerle una multa por conducir sin licencia o permiso, por no ser este el fin para lo cual están autorizados los puestos de control para la detección de alcohol, cuestión que la Sala Unitaria no valoró adecuadamente y por ende, erróneamente determina en la sentencia que se recurre, que la boleta de infracción se encontraba debidamente fundada y motivada.

Una vez analizado el agravio hecho valer por la actora, en relación con la sentencia y con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, consideramos que el mismo deviene **inoperante**, de acuerdo a lo siguiente.

Del contenido de la sentencia recurrida, se observa que la Cuarta Sala, al realizar el análisis de las constancias que obran en autos contenido de la demanda, no omite estudiar los hechos narrados por la parte actora, sin embargo, advierte que no existe medio de prueba que ampare su dicho, resaltando que las testimoniales ofrecidas para tal fin, se determinaron desiertas, por tanto el único medio de prueba que subsiste dentro del expediente es la boleta de infracción.

En ese sentido, la Sala Unitaria analiza la motivación y la fundamentación del acto impugnado, a la luz de la confesión expresa

de la parte actora, de que efectivamente no portaba con licencia de conducir o permiso en el momento en que le fue requerida por la parte del policía vial.

Bajo este escenario, en la sentencia se puede observar que la sala de conocimiento analiza el contenido de cada uno de los artículos en que funda la boleta de infracción con folio 47203, en la cual se señala que esta se levanta con motivo de conducir sin licencia o permiso para conducir, determinando que tanto los numerales asentados tanto de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial como de su Reglamento, son los preceptos idóneos para haberla emitido.

No omitimos observar el argumento en el que incide la recurrente en su agravio, respecto a que el artículo 255 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, específicamente de lo que dispone en su fracción IV, el cual señala que en un puesto de revisión, si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación.

En ese tenor, dice la recurrente que en su caso, al no resultar positiva en la prueba de alcoholemia, luego entonces, la autoridad no debía haberle solicitado documentación alguna, por tanto el haberlo hecho, resulta en una violación al propio procedimiento que les impone el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Lo anterior, resulta parcialmente fundado, pero inoperante para efectos de revocar la sentencia, pues si bien es cierto que de manera específica el artículo 255 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, señala la forma en que actuarán los policías viales en un operativo para detectar aliento alcohólico en conductores de vehículos y su fracción IV, señala que de dar positivo se le pedirá su licencia y su tarjeta de circulación y dentro del mismo numeral, su fracción XIII señala que cuando derivado de la revisión se advierta que el conductor no rebasó el límite permitido es decir, no registró 0.41 (cero punto cuarenta y uno), se le agradecerá por haberse detenido, reiterándole la finalidad del puesto de revisión e invitándolo para que continúe con su marcha y que tome sus precauciones para llegar a su

destino, también es cierto que el artículo 161 del citado Reglamento dispone como regla general:

*“161. Todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia vigentes que lo facultan para conducir, estando obligado a exhibirlos a los policías viales, **cuando le sea requerida en puestos de revisión preventiva**, con motivo de haber infringido alguna disposición de la Ley, este Reglamento o por haber participado en un hecho o accidente de tránsito.”*

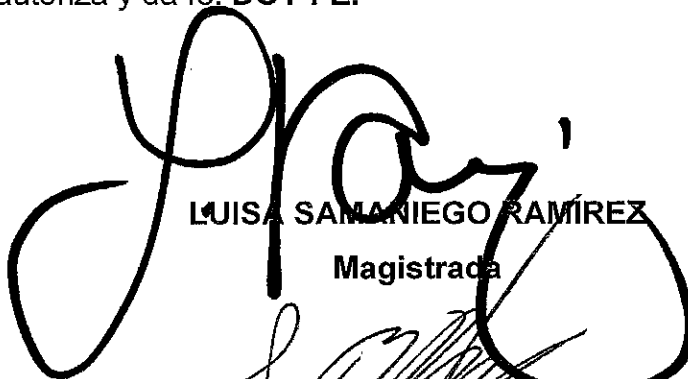
Por tanto, el hecho de no resultar positivo y en una prueba de alcoholemia dentro de un operativo preventivo instaurado, no limita a un policía vial a solicitar a un conductor exhiba que lleva consigo su licencia vigente para conducir, por tanto si en el caso concreto, le fue solicitada a la hoy recurrente y esta no contaba con esta, como ha quedado acreditado en autos del expediente, consideramos que la infracción queda acreditada, máxime que como también ya ha quedado analizado dentro de la sentencia, el artículo 161 Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, quedó plasmado en la boleta de infracción con folio 47203, como uno de los fundamentos legales aplicables al caso.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, lo conducente es **confirmar** la validez de la sentencia emitida por la Cuarta Sala en fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 630/2018/4<sup>a</sup>-I.

## **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** sentencia emitida por la Cuarta Sala en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 86/2019/4<sup>a</sup>-III, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



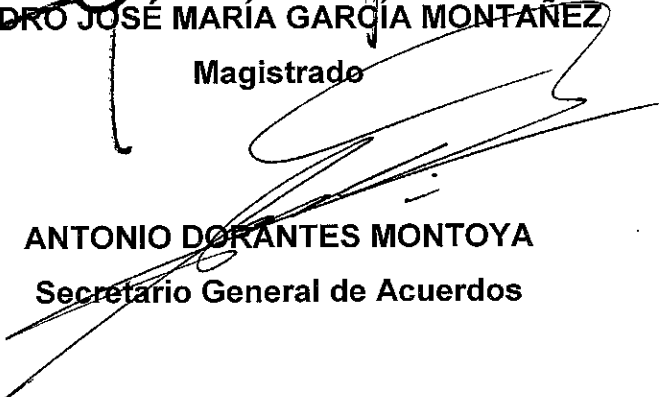
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil veinte en el Toca 646/2019, en la que se resolvió confirmar la sentencia del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve emitida en el juicio 86/2019/4ª-III. .



John

Smith